



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 415 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 19 SET. 2016

### VISTOS:

El Informe Nro.498-2016-GRAP/07.04 del 24/06/2016; Informe Nro.470-2016-GRAP/07/DR-ADM del 30/06/2016; Opinión Legal Nro.240-2016-GRAP/DR.DRAJ del 02/08/2016; Informe Nro.800-2016-GRAP/08.DRAJ del 03/08/2016 y Proveído de Gobernación Regional de fecha 03/08/16-Exp.844, y ;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus leyes modificatorias establece que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante el Informe Nro.470-2016-GRAP/07/DR-ADM del 30 de junio del 2016 la Directora Regional de Administración, solicita Dejar Sin Efecto la delegación de funciones en materia de Contrataciones otorgada a la Gerencia Sub Regional de Aymaraes a través de la Resolución Ejecutiva Regional Nro.086-2016-GR.APURIMAC/GR del 18 de febrero del 2016;

Que, mediante Opinión Legal Nro.240-2016-GRAP/DR.DRAJ del 02 de agosto del 2016, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, se pronuncia respecto a la petición de la Dirección Regional de Administración el cual es remitida al Gobernador Regional de Apurímac con Informe Nro.800-2016-GRAP/08.DRAJ,cuya autoridad devuelve el expediente al área legal mediante Proveído de fecha 03/08/2016 indicando que se requiere precisar con claridad respecto a la pretensión del recurrente;

Que, conforme versa en los antecedentes la Dirección Regional de Administración solicita se Deje Sin Efecto la Resolución Ejecutiva Regional Nro.086-2016-GR.APURIMAC/GR del 18 de febrero del 2016, en vista de que supuestamente se contrapondría a la Ley de Contrataciones vigente y a otras disposiciones reglamentarias;

Que, el artículo 2do de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nro.27867, respecto a la legitimidad y naturaleza jurídica Los Gobiernos Regionales, señala que éstas emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, lo que da a entender que constituye una Entidad, con una Estructura Orgánica definida y cuyo Titular es el Gobernador Regional. Dentro de esta estructura se encuentran los órganos administrativos desconcentrados como las Gerencias Sub Regionales que tienen según el Reglamento de Organización y Funciones, tareas específicas;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



Que, la Ley de Contrataciones Nro.30225 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 350-2015-EF, establece claramente las limitaciones de orden legal con relación a la delegación de funciones en materia de contrataciones, lo cual es precisado en la Opinión Legal Nro.007-2015/DTN de fecha 21 de enero del 2015 suscrito por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, el cual en la Conclusión Nro.03 indica : "Para que un programa o unidad ejecutora perteneciente a un gobierno regional o local califique como Entidad deben gozar de la autonomía administrativa necesaria para efectuar la contratación de bienes, servicios y obras por cuenta propia, la misma que no existiría si sus funciones le son delegadas o asignadas por el referido gobierno regional o local del cual depende";

Que, con fecha 01 de febrero del 2016 se emite la Resolución Ejecutiva Regional Nro.048-2016-GR. APURIMAC/GR, por el cual el Titular de la Entidad- Gobierno Regional de Apurímac, delega funciones al Gerente General Regional en materia de Contrataciones, lo que significa que no puede adoptar similar decisión con otro funcionario ya que significaría duplicidad de funciones y mucho menos aun si éste pertenece a una Unidad Ejecutora sin autonomía administrativa, económica y presupuestal. Del mismo modo se debe manifestar, que no se le puede delegar al funcionario responsable de una Unidad Ejecutora fuera del marco del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la entidad, como en este caso se ha realizado con el Gerente de la Sub Región de Aymaraes;

Que, según el Art. 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Apurímac, establece que la Dirección Regional de Administración a través de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes tiene la responsabilidad de dirigir, organizar, ejecutar y controlar los procesos técnicos del sistema nacional de abastecimiento y la oportuna atención de los recursos materiales y/o servicios a todas las dependencias del Gobierno Regional de acuerdo a la Ley de Contrataciones del estado y la normatividad vigente;

Que, la Resolución Ejecutiva Regional Nro.086-2016-GR.APURIMAC/GR, se ha dictado sin tener en cuenta que la Unidad Ejecutora de la Sub Región de Aymaraes no constituye una Entidad con autonomía administrativa, económica y financiera y que las funciones delegadas no están contempladas por la Nueva Ley de Contrataciones y su Reglamento, colisiona con las funciones delegadas al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac y que tales atribuciones no se encuentran en el Reglamento de Organización y Funciones, por tanto dicho acto administrativo debe ser materia de Nulidad de Oficio;

Que, el Art. 10 de la ley 27444, en el numeral 1, indica que es pasible de nulidad los actos administrativos que contravienen la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". Por otra parte del Art. 11 de la misma disposición legal señala, que es instancia competente para Declarar la Nulidad la Autoridad Superior quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. También señala como aplicable la Nulidad de Oficio regulado por el Art. 202 del mismo Cuerpo Legal el cual establece: "Que este acto puede realizarse en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la misma ley y que debe ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida", consiguientemente la nulidad deberá ser suscrita por el titular del Gobierno Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GOBERNACION**



administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, la Sentencia recaída en el Expediente Nro.0884-2004-MITC el Tribunal Constitucional ha establecido que: "Si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202 de la ley del Procedimiento Administrativo General Nro. 27444) no lo indica expresamente "( ...) deriva razonablemente del Principio del Debido Procedimiento Administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, que prescribe : " Ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de Oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad", por tanto la resolución que da inicio al proceso de nulidad deberá ser notificada a los incurso en la resolución materia de nulidad;

Estando a la Opinión Legal Nro.306-2016-GRAP/08/DRAJ del 08 de setiembre del 2016.

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del Art. 21 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, asimismo dictar decretos y resoluciones, la credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- INICIAR**, el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional Nro.086-2016-GR.APURIMAC/GR del 18 de febrero del 2016 respecto a la delegación de funciones en materia de Contrataciones otorgada a la Gerencia Sub Regional de Aymaraes, por causal prevista en el numeral 1 del Art. 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro.27444 y en aplicación del Art.202 del mismo cuerpo legal.

**ARTICULO SEGUNDO.- CORRER TRASLADO**, el presente acto resolutivo a la Gerencia Sub Regional de Aymaraes a fin de que ejerza su derecho a defensa en el término de cinco días hábiles de notificado.

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE;**

**MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

WFVT/GR  
AZB/DRAJ  
rlz/abog.  
c.c.a.